

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Alberto Flores

Expediente: 75/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 75/2012, promovido por su propio derecho por el C. Alberto Flores, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce de marzo de dos mil doce, el C. Alberto Flores, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00077912 en la cual expresamente solicita:

Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila mediante oficio ST/UAT/091/2012 firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

C. ALBERTO FLORES

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00077912, en la cual requiere: "Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012."

Al respecto me permito informarle a Usted que: "No es posible acceder a su solicitud en virtud de que, no existe en los archivos de la Secretaría de Finanzas la información correspondiente a documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila durante el período solicitado por Usted."

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra indican:

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos..."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00004812 de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, interpuesto por el C. Alberto Flores, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado vulnera mi derecho a la información al no referir claramente los pasos tomados para buscar exhaustivamente la información solicitada ni hacer una declaratoria formal de inexistencia. Tampoco me orienta el sujeto obligado a la dependencia que puede tener la información solicitada.

Mi derecho de información queda vulnerado pues ninguna de las dependencias que posiblemente podrían tener esta información ha accedido a transparentarla

Al respecto hago referencia a una respuesta emitida por el área de comunicación social del ejecutivo, en la que dice que dicha oficina no cuenta con la información solicitada. Esto a pesar de que en una respuesta anterior (reflejada en la resolución al recurso 159/10 del ICAI) la Secretaría de Finanzas sostuvo que esta información es manejada por el área de comunicación social. Cito: "aunado a lo manifestado por el diverso sujeto obligado Secretarí'a de Finanzas respecto a que la publicidad del gobiernodel Estado es contratado y controlado por la Coordinació'n General de Comunicació'n Social".

Le ruego revoque la respuesta del ente obligado, para que refiera formalmente los pasos seguidos para buscar la información, declare formalmente la inexistencia y me diga quien tiene la información solicitada. Es francamente inconcebible que ninguna oficina del gobierno estatal tenga los contratos o facturas de las múltiples

campañas publicitarias contratados por el Gobierno del Estado en los últimos años.

CUARTO. TURNO. El día veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 75/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta de abril de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 75/2012.

En fecha quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio ICAI/303/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante oficio ST/UAT/168/2011 se recibió contestación al recurso por parte de la Secretaría de Finanzas, en el que se manifiesta lo siguiente:



"2012, año de la nutrición y la activación física"

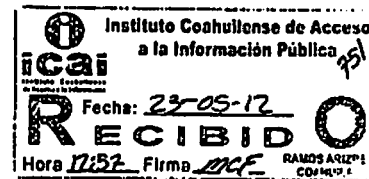
ST/ UAT/168/2011

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.-



LIC. NATALIA ORTEGA MORALES, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Emilio Castelar sin número, esquina con General Victoriano Cepeda de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en virtud de lo solicitado por Usted en el oficio ICAI/303/2012 con fecha de recepción el día 15 de mayo del presente y relativo al Recurso de Revisión RR00004812 dentro del expediente 075/2012 presentado por el C. ALBERTO FLORES, con relación a la solicitud de acceso a la información folio número 00077912; ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

Si bien es cierto que el C. Alberto Flores, presentó a través del sistema InfoCoahuila una solicitud de información, mediante la cual textualmente requirió: "Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales: de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012."; también lo es que la Unidad de Atención de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Estado rindió contestación al solicitante, en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de

844-411-9500 ext 2005
Castelar y General Cepeda s/n
Zona Centro
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Ignacio Alende y Manuel Acuna, Edificio Farmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



"2012, año de la nutrición y la activación física"

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente: "No es posible acceder a su solicitud en virtud de que, no existe en los archivos de la Secretaría de Finanzas la información correspondiente a documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia médica realizado por empresas de comunicación y comunicadores o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila durante el periodo solicitado por Usted. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

Ahora bien, relativo a los agravios enumerados por quien ahora recurre, es importante hacer constar que la dependencia se encuentra únicamente obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y contrario a lo señalado por el ciudadano en su recurso de revisión, en donde solicita la declaratoria de inexistencia, esta Unidad de Atención de Transparencia, al momento de emitir respuesta hizo del conocimiento y fundamentó conforme a la ley de la materia, la INEXISTENCIA de la documentación solicitada en los archivos de esta dependencia, al textualmente señalar: "no existe en los archivos de la Secretaría de Finanzas la información correspondiente a documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia médica realizado por empresas de comunicación y comunicadores o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila durante el periodo solicitado por Usted."

Así mismo, es preciso aclarar que en ningún momento se vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano, toda vez que la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en ninguno de sus artículos señala la obligación expresa de documentar ante el ciudadano el procedimiento seguido para la búsqueda y localización de la información solicitada, sin embargo, indica en su artículo 107 lo siguiente:

844-411-9500 ext 2005
Castelar y General Cepeda s/n
Zona Centro
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



Ignacio Alencar y Manuel Acuna, Edificio Farmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



"2012, año de la nutrición y la activación física"

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Es necesario señalar que, el ciudadano indica en su solicitud de acceso a la información conocer la documentación relativa al servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia médica... la Secretaría de Finanzas no tiene injerencia en la contratación de los servicios referidos por el ciudadano, toda vez que éstos son realizados por las dependencias ejecutoras del servicio.

De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que la Secretaría de Finanzas del Estado, en ningún momento incumplió con su obligación en materia de acceso a la información, prueba de ello es que se proporcionó respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente y en cumplimiento de los términos y disposiciones señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causarle agravio y perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 22 de mayo de 2012

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA

U.C. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p.- C. Alberto Flores.- InfoCoahuila
c.c.p.- Archivo

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce de marzo de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de abril del dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día diecisiete de abril de dos mil doce, según se advierte en el historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho de mayo del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve de abril de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Alberto Flores, solicita *"Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012."*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Atención, responde mediante oficio que no cuenta con dicha información en sus archivos, mas sin embargo no adjunta documento mediante el cual la Unidad Administrativa ponga de manifiesto la inexistencia de la información en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone recurso de revisión en el que expresa como agravios la falta de pasos tomados para buscar exhaustivamente la información solicitada, ni hacer una declaración formal de inexistencia.

En respuesta al Recurso de Revisión la Secretaría de Finanzas, confirma la inexistencia de la información solicitada, esto por medio de oficio firmado por el la responsable de la Unidad de Atención.

Al respecto, es preciso hacer un análisis de la declaración de inexistencia de la información solicitada.

El artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información por lo siguiente:

La Unidad Administrativa es quien declara la inexistencia de la información solicitada, no así la Unidad de Atención, quien en su caso tal como lo establece el artículo en mención, debió haber hecho la declaración, una vez expuesta la inexistencia de la información por parte de la Unidad Administrativa y después de haberse tomado las medidas pertinentes para localizarla.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, o en su defecto, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

QUINTO.- Además de lo anterior, resulta importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala como información pública mínima la siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

En virtud de lo anterior, se deduce que la información solicitada de no ser declarada inexistente debidamente por el sujeto obligado, de manera que no quede duda respecto su inexistencia, por disposición de la Ley de la materia, ésta debería no solamente ser dispuesta a disposición del recurrente, sino de encontrarse disponible en medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas, para que ponga a disposición del solicitante copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012, o en su caso declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que ponga a disposición del solicitante copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012, o en su caso declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl

Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



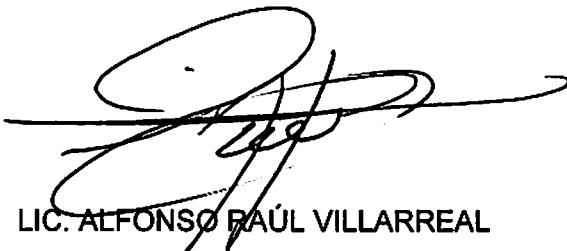
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MENÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO